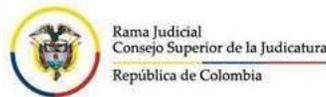


INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el memorial que subsana la demanda con radicado 05001311001020210043100 estaba extraviado en una de las bandejas del correo electrónico del Despacho: j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la fecha se ubicó y se pasa el expediente inmediatamente a Despacho.

Andrés Felipe Álvarez Londoño.

Escribiente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Deibys Saudith Pacheco Montes C.C. 1.039.090.755
Menor	Ariana Solano Pacheco
Demandado	Franklim José Solano Gutiérrez C.C. 85.468.589
Radicado	No. 050013110010 – 2021 – 00431 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

En vista del anterior informe; y teniendo en cuenta la Resolución No. 011 del 16 de marzo de 2020 (y la que la aclara), expedida por el Centro Zonal Noroccidental del ICBF en Medellín, en donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto a la niña ARIANA SOLANO PACHECO, representada legalmente por DEIBYS SAUDITH PACHECO MONTES, y a cargo de FRANKLIM JOSÉ SOLANO GUTIÉRREZ; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hija. Por lo anterior, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de FRANKLIM JOSÉ SOLANO GUTIÉRREZ C.C. 85.468.589, por la suma de OCHO

MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (**\$8.320.750,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de marzo del 2020 al mes de agosto de 2021; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o para que proponga excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante a la abogada CAROLINA ARIZA ZAPATA T.P. 152.128, en los términos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte ejecutante, quien se halla en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, sweeping flourish at the end.

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ (E)**

af